



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad de reforzar la protección penal de los animales y con el ánimo de ofrecer herramientas de lucha más adecuadas contra el maltrato y abandono animal, se modifica el articulado relacionado con la protección de los animales de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El delito de abandono de animales fue incluido en el Código Penal en 1995 y modificado posteriormente en el año 2003, pese a ello, se entiende necesario modificar y proporcionar las penas del mismo con la finalidad de que suponga una medida que impida su reincidencia y garantizando la inhabilitación para la tenencia de animales.

La modificación del Código Penal en lo relacionado con los delitos contra los animales que recoge esta ley supone la actualización de la norma penal a la reclamación justificada por la sociedad actual, que exige a la administración una adecuada respuesta ante delitos de especial rechazo social y que sitúan a nuestro país en la media de los países de nuestro entorno en lo referente a los delitos contra seres dotados de sensibilidad como son los animales.

Siguiendo los pasos de los legisladores alemán y británico se incluye en nuestro ordenamiento jurídico la expresión “animal vertebrado”, que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal. De este modo, no únicamente los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el hombre verán su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales en libertad y salvajes. Sin duda, este cambio enmienda una de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación supuestos como los recientemente ocurridos en los que algunas personas se dedican a lesionar, maltratar, ahogar, atropellar e incluso acabar con la vida de jabalíes y otros animales salvajes por el mero disfrute personal. Que estas conductas sean atípicas va en contra de nuestra evolución como sociedad sensibilizada con cuanto le rodea.

Tanto el Ministerio Fiscal como algunos juzgados y tribunales han hecho alusión a lo leves que resultan las penas tipificadas para estos delitos. Por ello no es de extrañar la indignación de la sociedad española, que está reclamando contundencia frente a este tipo de conductas execrables y también una mayor aplicación del concurso real de delitos en los casos en los que las acciones de maltrato afectan a varios animales.



Existe una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, las penas poco efectivas ante dichas acciones y la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato, tanto en la tramitación de los procesos judiciales como al finalizar los mismos, hacen necesarios la revisión del articulado y los mecanismos de protección de los animales en el marco del Código Penal.

La diferencia importante entre las tipologías de maltrato hacia los animales hace también necesario ampliar los agravantes para facilitar al poder judicial establecer condenas diferenciadas entre los posibles casos de maltrato y que estas sean más acordes y ajustadas.

Se incorporan al delito diferentes agravantes en virtud de diferentes utilidades de los animales en los contextos de otras violencias, como por ejemplo la violencia de género o intrafamiliar, destacando la violencia instrumental que se realiza con animales especialmente en el ámbito de la violencia de género para coaccionar, mayoritariamente a mujeres, e imposibilitar las vías de emancipación ante dichas situaciones de violencia contra las mismas. Por todo ello, en esta reforma, se propone que, además de suponer una agravante del delito si la violencia es ejercida sobre los animales, se articulen herramientas judiciales que permitan cambiar la titularidad de manera previa a la resolución judicial.

Artículo único: Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la rúbrica del capítulo IV del título XVI, que queda redactada de la siguiente forma:

«De los delitos contra la flora y fauna.»

Dos. Se suprimen los artículos 337 y 337 bis.

Tres. Se introduce en el libro II un nuevo título XVI bis que quedará rubricado como «De los delitos contra los animales.»

Este título XVI bis contendrá cuatro nuevos artículos numerados como 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 340 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de



profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que, fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud del animal.
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.
- c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Realizar el hecho por quien tenga confiado el cuidado del animal.
- e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

En caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause intencionadamente la muerte de un animal vertebrado, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio



que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior. Si concudiesen dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

4. Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario serán castigadas con una pena de multa de uno a tres meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 ter.

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre a su cargo en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de 1 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 quater.

1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

Artículo 340 quinquies.

Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente, oídas las partes, cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.



Quando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal durante el tiempo que dure la inhabilitación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030	Fecha	31.03.2022
Ministerio coproponente	MINISTERIO DE JUSTICIA		
Título de la norma	Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se responde a una demanda social: adecuar el régimen sancionador penal del maltrato animal a la especial sensibilidad existente en la sociedad española en favor del bienestar y la protección animal.		
Objetivos que se persiguen	Adaptar la regulación que el Código Penal establece en relación con el maltrato animal, al objetivo prioritario de prevenir la comisión de estos delitos, mediante una		



	serie de penas y agravantes que disuadan de su comisión, dando respuesta de esta manera a la creciente demanda social de adoptar medidas legales que combatan el maltrato animal.
Principales alternativas consideradas	No se han valorado otras alternativas ya que una modificación de las penas establecidas en el Código penal es la única forma de alcanzar los objetivos que se persiguen.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley Orgánica
Estructura de la Norma	El proyecto consta de un único artículo, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**Informes recabados**

Se deberán solicitar los siguientes informes:

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Informe del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Informes de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en calidad de Ministerio de iniciativa de la norma, y del Ministerio de Justicia en calidad de coproponente de la norma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

A su vez, se deberá solicitar informe a los Ministerios de Hacienda y Función Pública; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Igualdad y al de Transición Ecológica y Reto Demográfico, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Además, se deberá solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo Fiscal, y al Consejo General de la Abogacía Española.

Finalmente se solicitará el dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.



Tramites de consulta pública previa e información pública	<p>Se ha efectuado la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre el 21/12/2021 y el 15/01/2022.</p> <p>Conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tras su elevación al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, el presente anteproyecto será sometido al trámite de información pública, mediante su publicación en el portal Web del Ministerio con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación penal, procesal y civil.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p>



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	La norma no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos	La norma no supone incremento significativo del gasto público, pudiendo ser asumida su aplicación con cargo a las actuales disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Justicia
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo.</p> <p>Impacto de normativa en la familia, infancia y adolescencia: nulo</p> <p>Impactos de carácter social y medioambiental: positivo.</p> <p>Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad. nulo</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES	El proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2022.	



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

A. Motivación

Es un hecho socialmente contrastado, la creciente demanda a los poderes públicos por parte de la sociedad española, de políticas e instrumentos orientados a garantizar el respeto a los animales, en tanto que seres vivos dotados de sensibilidad.

La propia Unión Europea se ha hecho eco de esta demanda social mediante un conjunto de disposiciones normativas orientadas a luchar contra el comercio ilegal de animales de compañía, dotando a los poderes públicos de herramientas que permitan combatir esta indeseable lacra, e instando a los Estados Miembros a, entre otras, implementar medidas dirigidas a endurecer las sanciones en materia de maltrato animal.

Si bien la reforma del Código Penal de 2015 supuso un notable avance en la lucha contra el maltrato, existe todavía una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, con penas poco efectivas ante dichas acciones y carentes de efectos disuasorios para la comisión de este tipo de delitos, así como la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato.



Así, algunos juzgados y tribunales han hecho alusión a lo leves que resultan las penas tipificadas para estos delitos, ya que, en la mayoría de estos casos, a pesar de la gravedad de los hechos, los condenados no ingresan en prisión ya que sus penas son inferiores a dos años y suelen ser suspendidas o sustituidas. Por ello no es de extrañar la indignación de la sociedad española, que está reclamando contundencia frente a este tipo de conductas execrables.

El caso Timple, perro brutalmente maltratado hasta la muerte en la localidad canaria de Teguiise en 2020, cuyos autores fueron condenados a sendas penas de cuatro meses de prisión que no llegaron a cumplir, constituye un punto de inflexión en lo que debe ser el fin de la práctica impunidad de la que gozan los maltratadores por infligir los más horribles sufrimientos a los animales.

A estos problemas de falta de eficacia de las actuales penas por maltrato animal, se unen otros dos que hacen necesaria la reforma de la normativa:

Por un lado, la cada vez mayor difusión de estas prácticas por parte de sus responsables a través de las redes sociales, mediante imágenes y videos que alcanzan, de esta manera, una mayor repercusión, especialmente entre los segmentos más jóvenes de la sociedad.

Por otro, la utilización del maltrato animal como elemento para ejercer la violencia machista, como forma de violencia vicaria, en tanto medio del que se vale el agresor para hacer sufrir a la mujer que es o ha sido su pareja.

Recientemente se han aprobado o se encuentran en tramitación diferentes normas que coadyuvan al bienestar y protección de los animales.

Así, la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, reconoce a los animales en general, no solo a los domésticos, su cualidad de seres sintientes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece la obligación para los Estados Miembros de tomar en consideración las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles.



Por su parte, el Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales, prevé un marco de disposiciones orientadas a procurar bienestar animal y la tenencia responsable de los mismos.

La reforma del régimen de protección que el Código Penal otorga a los animales, previniendo y tipificando la comisión de delitos contra los mismos, resulta oportuna justo en este momento, en un marco de sensibilización de la sociedad ante esta lacra.

B. Fines y objetivos

Como se ha anticipado, los fines perseguidos por el proyecto se orientan a adecuar la ley a las expectativas sociales, que exigen a la Administración una adecuada respuesta ante delitos que causan un especial rechazo social, situando a nuestro país en la media de los países de nuestro entorno en lo referente a los delitos contra seres dotados de sensibilidad como son los animales:

Dotar de sustantividad propia a los delitos contra los animales, diferenciándolos de los delitos contra, la flora y la fauna en general, circunscribiendo estos últimos a los relativos a las especies en peligro de extinción y a los delitos cometidos en el ejercicio de las actividades de caza y pesca.

Endurecer las penas por maltrato animal, de forma que las mismas tengan un efecto disuasorio, dando una respuesta contundente frente a este tipo de conductas.

Implementar un catálogo de circunstancias agravantes, propias del maltrato animal, con objeto de disuadir la utilización de animales como medio para dañar a otras personas o animales, así como evitar su difusión a través de medios sociales, que tanta indignación provocan en la sociedad. En particular se persigue con la norma, luchar contra la violencia vicaria consistente en utilizar un animal con el fin de intimidar, coaccionar o ejercer violencia sobre



quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

Facilitar el bienestar animal mientras se sustancia el proceso penal, facilitando su intervención y, en su caso, cambio de titularidad en favor de quien pueda garantizar su vida y bienestar.

C. Análisis de alternativas

El endurecimiento del régimen sancionador penal del maltrato animal no permite una alternativa diferente a la modificación del Código Penal.

D. Principios de buena regulación

El presente proyecto cumple con los principios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia referidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, la presente norma está plenamente justificada al acometer la necesaria adaptación de la normativa penal al nuevo estatuto jurídico otorgado a los animales en el ámbito civil, distinto del de los bienes muebles, en tanto que seres dotados de sensibilidad.

Resulta necesaria igualmente para dar respuesta a la cada vez mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y a la sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, con penas poco efectivas ante dichas acciones, y la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato.

En términos de proporcionalidad y transparencia, no se generan significativas cargas administrativas, resultando la modificación legal propuesta proporcional



al objetivo perseguido, y eficiente al no conllevar un incremento del gasto público.

En consecuencia, el anteproyecto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

E. Plan Anual Normativo

El proyecto se ha incluido en el Plan Anual Normativo para 2022.

II. CONTENIDO DE LA NORMA

El texto se estructura en una parte expositiva, un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Se modifica la rúbrica del **capítulo IV del título XVI**, para segregar del mismo los delitos contra los animales que adquieren sustantividad propia.

En consonancia con lo anterior, **se introduce un nuevo Título XVI bis, «De los delitos contra los animales.»**, compuesto por los cuatro nuevos artículos siguientes:

Se introduce un nuevo artículo 340 bis:

- Se tipifica la muerte intencionada de un animal vertebrado, con penas de prisión de 12 a 24 meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia con animales.
- Se tipifica la lesión grave a un animal vertebrado y la práctica de actos sexuales con penas de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
- Se tipifican las lesiones no graves con pena de multa de uno a tres meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión,



oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- Se introducen nueve circunstancias agravantes de la pena, con especial significación del uso de animales como medio para ejercer violencia vicaria en el marco de la lucha contra la violencia de género.

Se introduce un nuevo artículo 340 ter que tipifica el abandono de animales con pena de multa de 1 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Se introduce un nuevo artículo 340 quáter, previendo la comisión de este tipo de delitos por personas jurídicas.

Se introduce un nuevo artículo 340 quinquies, contemplando la posibilidad de que los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente, oídas las partes, cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

La disposición derogatoria única, donde se establece una clausula genérica de las disposiciones derogados.

La disposición final primera, donde se contempla la competencia exclusiva de legislación penal que atribuye al Estado el 149.1. 6.^a de la Constitución Española.

La disposición final segunda, contempla la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el BOE.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL ANTEPROYECTO

A. Base jurídica



Esta norma se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación penal, procesal y civil.

B. Rango

El rango de la norma proyectada es el de ley orgánica, puesto que se trata de la modificación de una norma de igual rango.

IV. TRAMITACIÓN

Consulta previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con el objetivo de incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de real decreto se sustanció una fase de consulta previa, entre el 21/12/2021 y el 15/01/2022, habiéndose recibido 3101 comentarios.

Las aportaciones recibidas se decantan de manera abrumadora en favor de la necesidad de endurecer las penas por maltrato animal, en particular las relativas a las penas de prisión. Las propuestas en este sentido buscan acabar con la sensación de impunidad que provoca las poco contundentes penas actuales: las penas deben ser acordes a la realidad actual y a la gravedad de los delitos, garantizando el ingreso en prisión en los supuestos más graves.

Se propone la adopción por el juez de la retirada definitiva de la guarda legal del animal al condenado, la tipificación de la amenaza sobre los animales, de la omisión del deber de socorro a un animal que se encuentre en peligro, de la apropiación indebida de un animal, del tráfico ilegal de animales, así como extender la protección a otros animales no vertebrados, en particular los cefalópodos, dada su condición demostrada de seres sintientes.



Se propone la necesidad de ampliar las actuales circunstancias agravantes, limitadas a las secuelas físicas, con otras agravantes que valoren el daño psíquico, la difusión y apología del maltrato animal, o la comisión del delito por quienes tienen precisamente el deber legal de velar por los animales.

Por otro lado, se plantea la necesidad de tipificar más claramente los abusos sexuales a los animales, zoofilia, superando el término “explotación sexual” que tiene una connotación económica que no siempre se da.

Un alto porcentaje de estas propuestas favorables se dirigen a tipificar el sacrificio no autorizado legalmente, así como a otorgar el mismo nivel de protección penal a todos los perros, con independencia del uso que se haga de ellos, sin dar amparo, por tanto, al maltrato animal de los perros de caza en particular.

Las mínimas propuestas contrarias modificar el código penal, se fundamentan en la creencia de que la reforma está dirigida a prohibir las actividades de caza y pesca, lo que es ajeno al objetivo de la misma.

Información pública

Sin perjuicio de las consultas que acuerde el Consejo de Ministros se considera necesario realizar una fase de información pública, mediante la publicación del anteproyecto en el portal Web del Ministerio con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Informes

Sin perjuicio de la tramitación que acuerde el Consejo de Ministros, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se deberá solicitar:



- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en calidad de Ministerio de iniciativa de la norma, y del Ministerio de Justicia en calidad de coproponente de la norma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- A su vez, se deberá solicitar informe a los Ministerios de Hacienda y Función Pública; de Igualdad; de Agricultura, Pesca y Alimentación y al de Transición Ecológica y Reto Demográfico, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Además, se deberá solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo Fiscal, y al Consejo General de la Abogacía Española.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.
- Finalmente se solicitará el dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

V. NORMAS DEROGADAS

El proyecto no deroga ninguna otra disposición



VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

- El Anteproyecto no supone incremento significativo del gasto público, pudiendo ser asumida su aplicación con cargo a las actuales disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Justicia.

- El Anteproyecto no tiene efectos económicos sobre la competencia, al no afectar a:
 - La limitación del número o la variedad de los operadores en el mercado.
 - La capacidad de los operadores para competir.
 - La reducción de los incentivos de los operadores para competir.

- Cargas administrativas: A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas tanto aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios o solicitudes de claves de servicio), como determinadas actividades obligatorias (obligación de comunicar datos o de conservar documentos). Desde este punto de vista, el anteproyecto no afecta a las cargas administrativas.

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

En cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el anteproyecto tiene un impacto positivo en materia de género, por cuanto establece como circunstancia agravante la utilización de animales con el fin de intimidar, coaccionar o ejercer violencia sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre



persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las medidas que se establecen en este proyecto son nulas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el proyecto carece de impacto en la infancia y la adolescencia.

IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el proyecto carece de impacto en la familia.

OTROS IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

Las disposiciones del proyecto tienen impacto positivo de carácter social o medioambiental, en la medida en que favorece un mayor bienestar de los animales que conviven en el entorno humano, y ha de contribuir a reducir el abandono y el maltrato animal.



VII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha decidido que no es necesaria su evaluación por sus resultados.